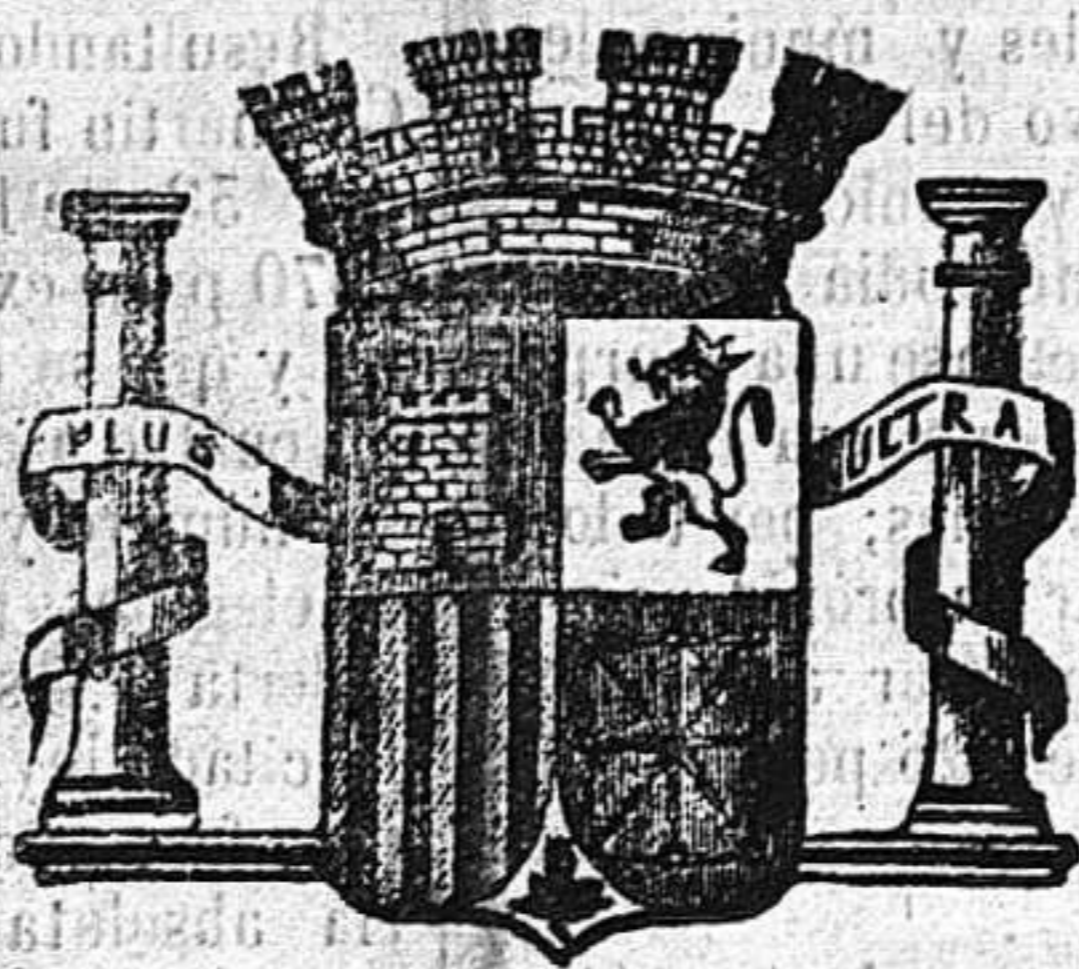


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 154.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Agosto de 1871, al establecer las reglas á que habian de ajustarse los expedientes sobre declaracion de las excepciones de bienes de capellanias familiares ó de sangre y memorias piadosas, hechas por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no introdujo novedad en el derecho que atribuye á la Administracion la competencia de intervenir en esas declaraciones, limitándose á unificar la tramitacion:

Empero las dificultades que á veces ocurren para obtener justificantes de los entronques, impidieron solicitar la excepcion en el breve plazo de seis meses señalado por dicho Real decreto, produciéndose con tal motivo vivas reclamaciones y solicitándose al propio tiempo una próroga para cumplir lo que el mismo ordena. Dura y violenta parecería la accion investigadora si la Administracion la intentase en estas circunstancias, y tanto más cuando varios interesados y Jefes económicos han consultado sobre puntos dudosos que aun no han podido ser objeto de resoluciones administrativas.

Para conciliar los intereses del Estado con los de los particulares es indispensable, en opinion del Ministro que suscribe, ampliar, como la equidad aconseja, el término señalado por el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 con otro igual, dentro del que desembarazadamente adquieran sus comprobantes todos los que pretendan excepciones con arreglo á las leyes.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se prorroga por seis meses el término señalado en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 para presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepcio-

nes contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto á los bienes de capellanias familiares ó de sangre y memorias piadosas.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

NUMERO 155.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECLARACION CONVENIDA ENTRE LOS GOBIERNOS ESPAÑOL Y BELGA PARA LA COMUNICACION RECÍPROCA DE LAS ACTAS DE DEFUNCION DE LOS SÚBDITOS DE UNO Y OTRO PAÍS.

El Gobierno español y el Gobierno belga, deseando asegurar la comunicacion reciproca de las actas de fallecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Los dos Gobiernos contratantes se obligan á hacer que los funcionarios civiles y eclesiásticos encargados de los registros del estado civil transmitan en Bélgica á la Legacion de S. M. C., y en España y las provincias de Ultramar á la Legacion de S. M. el Rey de los belgas, las actas de defuncion de las personas fallecidas en su territorio respectivo que fuesen naturales ó estuvieran domiciliados en el otro Estado, sin necesidad de solicitarlo y sin demora ni gasto alguno en la forma acostumbrada en el país.

Art. 2.º Las actas extendidas en Bélgica en flamenco y las redactadas en España ó en sus provincias de Ultramar en español, irán acompañadas de una traduccion francesa debidamente legalizada por la Autoridad competente en Bélgica, y por los Ministerios de Estado ó de Ultramar en España.

Art. 3.º Queda convenido, sin embargo, que las actas del estado civil solicitadas por las Legaciones de los países respectivos, á peticion de particulares que no presenten un certificado de pobreza, estarán sujetos al pago de los derechos que se exijan en cada uno de ambos países.

Art. 4.º La presente declaracion será canjeada por otra del Gobierno belga, y surtirá sus efectos un mes despues de la fecha.

Madrid 27 de Enero de 1872.—El Ministro de Estado, Bonifacio de Blás.

Habiéndose cumplido la formalidad prevenida en el artículo último de la presente declaracion, se publica en la GACETA para los efectos legales; entendiéndose que comenzará á regir desde el dia 27 del corriente mes de Febrero.

NUMERO 156.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vista la instancia de 29 de Octubre del año próximo pasado, elevada á este Ministerio por el Director de la Sociedad Central española de Crédito, en la que se solicita se apruebe la disolucion y liquidacion de la misma, acordadas por la junta general extraordinaria de 14 y 18 de Noviembre del mismo año:

Vistas las actas de la referida junta: Vista la ley de 28 de Enero de 1856:

Vistos el párrafo sétimo del art. 32 y el 52 de sus estatutos, que tratan de la disolucion y liquidacion de la Compañia:

Visto el art. 22 de los mismos, que prescribe las condiciones que deben presidir á las juntas celebradas por segunda convocatoria:

Visto el art. 347 del Código de Comercio:

Considerando que la Sociedad Central española de Crédito para acordar su disolucion ha cumplido previamente con todas las prescripciones marcadas en la legislacion y en sus estatutos, convocando las juntas extraordinarias por medio de anuncios insertos en las GACETAS de 10 de Agosto, 13 de Setiembre y 3 de Octubre de 1871:

Considerando que ni antes de la celebracion de la Junta, ni en ella ni despues tampoco, se ha entablado reclamacion ó protesta alguna, resultando de las actas presentadas la unánime aprobacion por 45 accionistas que concurren á la junta celebrada el citado dia 18 de Noviembre:

Considerando que si bien el art. 52 de los estatutos sólo autoriza la disolucion por haber espirado el término de su duracion ó por la pérdida de la mitad del capital realizado, el párrafo sétimo del art. 32 faculta de un modo más amplio á la junta general para deliberar sobre las proposiciones del Consejo de administracion, relativas, entre otras cosas, á la disolucion de la Compañia antes de espirar el término de su duracion si así lo creyese conveniente:

Considerando que el expresado acuerdo no es sino la renuncia de un derecho que con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 le fué concedido por el Gobierno para constituir la Sociedad, siendo procedente aprobarlo cuando aparezca adoptado en junta general:

Considerando que el decreto-ley de 10 de Diciembre de 1868 al suprimir las Inspecciones cerca de las Compañias de crédito no derogó la citada ley de 28 de Enero de 1856, por la cual estas Sociedades se constituyeron; y que no habiendo optado la de que se trata á los beneficios concedidos por la ley de 19 de Octubre de 1869 en su artículo 13, debe someterse á los trámites profijados en aquella;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sres. Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad Central española de Crédito, con domicilio en Madrid, segun lo acordado en la junta general extraordinaria celebrada en los dias 14 y 18 de Noviembre último:

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo que establecen los estatutos de la Compañia y las prescripciones del Código de Comercio.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

NUMERO 157.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 20 de Octubre último V. M. declaró, mientras no se publicara una ley general de empleados, la inamovilidad de los que en la Secretaria de Fomento sirven desde la clase de Aspirantes hasta la de Oficiales inclusive.

Aspiraciones dignas de completo aplauso dieron vida á tan importante decreto. Pero disposiciones de índole tan trascendental carecen, en concepto del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. de un sello de completa justicia y equidad si á la vez no se fijan condiciones, adecuadas de ingreso y ascenso en el ramo á que se refieren, otorgándose solo á los funcionarios que las reúnan el codiciado derecho de inamovilidad.

De otro modo esta se convierte en una excepcion y privilegio, y queda expuesta á la posible y tal vez merecida censura de los partidos políticos que se encuentran fuera del poder y ven en aquella una concesion interesada en favor del partido dominante. Sin duda á esta consideracion se debe que por los demás departamentos ministeriales no hayan sido dictadas medidas análogas á las comprendidas en el decreto de 20 de Octubre.

No implica lo dicho, ni sería esta buena ocasion para ello, la menor censura acerca de las dotes de inteligencia, probidad y celo que para el buen desempeño de los cargos que les fueron confiados reúnen los oficiales y Aspirantes de la Secretaria. Ni aun se quiere prejuzgar si en algunas ocasiones á la aptitud probada al ingreso en la carrera sucedió despues la regularidad en los ascensos premiando antiguos y buenos servicios, ó si la mayor fortuna ocupa el lugar que corresponde á mejores merecimientos.

Es sólo decir que, mientras no llegue el enunciado dia de que se publique una ley general de empleados que, separando

por completo la Administracion de la politica, fije el ingreso en las carreras, regularice los ascensos y ampare en la posesion de sus cargos á los funcionarios que cumplan con sus deberes; y mientras el Gobierno no tenga á su vez la seguridad que nace de la observancia de aquellas condiciones, el personal de la Secretaria del Ministerio de Fomento no pnedé sin perjuicio público continuar por más tiempo, ni aun con carácter transitorio, regido por reglas que no tienen aplicacion en los demás Ministerios.

Esta es al ménos la opinion del Ministro que suscribe, que fundado en las consideraciones que preceden, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre último, relativas á la inamovilidad de los empleados que constituyen la Secretaria del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

NUMERO 153.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 153 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia sobre aprovechamiento de aguas del arroyo de la Menda, concedido á D. José Gonzalez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Prévios los requisitos y formalidades prevenidos en la vigente ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se concedió por el Gobierno de la provincia de Pontevedra en 20 de Octubre último á D. José Gonzalez la autorizacion que habia solicitado para aprovechar las aguas del arroyo titulado *Menda* en el lugar de Zumanes, Ayuntamiento de Labadores, con el objeto de establecer un molino harinero.

Al empezarse las obras acudió D. Matias Serodio á la Comision provincial en demanda de que se le consintiera conducir las aguas por un cauce que estaba abriendo para el mismo objeto sin el competente permiso; disponiendo en su vista dicha Corporacion que suspendiendo todo procedimiento informase acerca del particular el Alcalde de Labadores.

Este se dirigió al Gobernador consultando si debería cumplir las ordenes de la Comision provincial suspendiendo las obras que Gonzalez ejecutaba en virtud de la autorizacion concedida; y como le contestase que aquella Autoridad se ajustara á lo resuelto en 20 de Octubre, y al propio tiempo previniéndose á la Comision provincial que en lo sucesivo se abstuviera de mezclarse en asuntos que no son de su competencia, manifestó esta en 25 de Noviembre al Gobernador que no habia suspendido los efectos de la concesion de aguas, ni pretendido mezclarse en ella en tal sentido, sin ejercer un acto legitimo de sus atribuciones acordando la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal, cuestion completamente distinta de la

cuestion de aguas; y puesto que le correspondia entender en todo lo referente á los bienes provinciales y municipales, según el párrafo octavo del art. 50 y el quinto del 51 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, no podia ménos de oponerse á que se efectuase una usurpacion de terreno de que no era dueño el concesionario de las aguas; por todo lo cual resolvió confirmar su providencia de 27 de Octubre y conminar al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas si en el término de seis dias no cumplia lo que se le tenia prevenido.

El Gobernador, en uso de las facultades que le confiere el art. 48 de la ley orgánica provincial, suspendió el acuerdo de la Comision, y elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion con Real orden de 15 del presente mes.

Como V. E. observará por lo que precede, se trata de determinar si ha podido la Comision provincial de Pontevedra decretar la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal para llevar á efecto el aprovechamiento de aguas concedido por el Gobernador de la provincia.

Segun el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, corresponde á la Diputacion provincial cuanto se refiere al establecimiento de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, tales como caminos, canales de navegacion y riego y otros, entre los cuales no figura nada que tenga relacion con las concesiones de aguas públicas que deben hacerse con arreglo á la ley especial de 3 de Agosto de 1866.

En la autorizacion de que es objeto este expediente consta que se observaron las prescripciones de la misma ley, y por tanto ni aun por el motivo que invoca la Comision provincial de Pontevedra tuvo facultad para acordar la suspension de las obras, olvidando en esta parte lo que establece el art. 196 de la mencionada ley de aguas que resuelve la cuestion, dice así:

«En las comisiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa, y de los canales y acequias siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.»

Si pues el terreno que ha de ocupar el cauce es comunal y su concesion va incluida en la de las aguas, es evidente que la Comision provincial carecia de competencia para acordar la suspension de las obras de que se trata; y en tal concepto el Gobernador de Pontevedra ha hecho exacta aplicacion del caso 1.º, art. 48 de la ley provincial.

En su virtud, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el referido acuerdo, devolviéndose el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que le dé el curso que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

NUMERO 159.

Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Ayuntamiento de Chamartin, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial que suspendió la sesion en que dicho Ayuntamiento discutió el presupuesto municipal de 1870-71:

Visto el informe emitido por la Seccion

de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 15 de Diciembre último:

Resultando que la Junta municipal de Chamartin fué convocada con arreglo al art. 33 de la ley de 23 de Febrero de 1870 para examinar el citado presupuesto, y que se reunieron tres Concejales de los cuatro á que habia quedado reducido su número y nueve asociados de los doce elegidos, por lo que el Alcalde declaró abierta la sesion con arreglo al art. 34 de la citada ley, según el cual es necesario para formar acuerdo el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta:

Considerando que el citado art. 34 se halla conforme con los 64 y 65 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, y en armonía en un todo con los 99 y 100 de la de 20 de Agosto de 1870, que también determinan que, caso de segunda citacion, la mayoría absoluta de votos de los concurrentes á la Junta municipal es suficiente para tomar acuerdo:

Considerando que el recurso deducido adolece de un vicio sustancial al interponerlo el Ayuntamiento que ha intervenido en el asunto como Autoridad administrativa en el desempeño de las funciones de su cargo, y que por consiguiente no es aplicable en este caso el art. 50 de la ley provincial vigente que concede alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo;

S. M. el Rey se ha servido desestimar el recurso interpuesto por el precitado Ayuntamiento de Chamartin, y disponer sea válido el acuerdo tomado por la Junta municipal de 27 de Agosto del año último en el asunto de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

NUMERO 160.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Artá en esa provincia contra un acuerdo de la Diputacion provincial relativo á la propiedad de una plazuela del referido pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden del 13 de este mes se ha pasado á informe de la Seccion el expediente remitido en 24 de Diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de las Baleares, con motivo de la suspension del acuerdo de la Diputacion provincial dejando sin efecto por mayoría de votos en 24 de Noviembre de 1871 la autorizacion para litigar concedida en 10 de Diciembre de 1869 por aquella Corporacion al Ayuntamiento de la villa de Artá:

De los antecedentes resulta que siendo Alcalde de este pueblo D. Pedro Francisco Font en el año de 1858, se instruyeron diligencias gubernativas á su instancia para la alineacion de la calle denominada del *Pou-nou*; á fin de cerrar con pared, según se dice, el terreno público comprendido en la plaza que llevaba este nombre en lo antiguo, y despues era conocida con el de *Dels-otors*, la cual daba frente á su casa, y por este medio se lo apropió con destino á jardín en perjuicio, al parecer, del comun de vecinos, hasta que la Junta de Gobierno provisional de las islas dispuso la reposicion de las cosas al estado que antes tenían, y la Municipalidad de Artá ejecutó este acuerdo en 26 de Octubre de 1868.

En su virtud D. Pedro Francisco Font dedujo interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Manacor,

alegando que la plaza se habia formado con solares de casas de su pertenencia, y por auto de 10 de Agosto de 1869 se mandó restituirla en la posesion del terreno, y se condenó á los individuos del Ayuntamiento de 1868 á reponerle según se hallaba ántes de verificarse el despojo y al pago de las costas y daños ocasionados.

Cumplido este fallo, y obtenido dictámen de dos Letrados favorables al derecho de la Corporacion municipal, se trató en ella con fecha 1.º de Diciembre, de pedir autorizacion á la Diputacion provincial para entablar demanda en juicio ordinario contra Font; y habiendo resultado empate de la votacion verificada por los 14 Concejales que se hallaban presentes, se convocó á nueva sesion al siguiente dia 2, en el cual se repitió entre los mismos individuos el empate, que fué decidido al fin por el voto de calidad del Alcalde en el sentido de promover el litigio. Para llevarlo á efecto se autorizó al Ayuntamiento por la Diputacion en 10 de Diciembre de 1869; y aunque en 23 de Junio de 1870 pretendieron de esta los Concejales de la minoría la suspension de su acuerdo y la declaracion de no haber lugar á deducir la demanda, fundándose en que de los siete individuos de la mayoría cuatro tenían interés personal en el asunto por haber formado parte de la Municipalidad en 1868, y hallarse comprendidos bajo este concepto en el acto restitutorio, fué desestimada en 23 de Julio semejante solicitud.

Usando el Ayuntamiento de la autorizacion otorgada, entabló demanda reivindicatoria en 20 de Junio de 1871; pero como pocos dias antes, el 9 del mismo mes, acudieran á la Diputacion varios vecinos de Artá con la pretension de que se suspendieran desde luego los efectos de la autorizacion y se denegara esta en su día, fué declarado nulo en 24 de Noviembre, de conformidad con el dictámen de la Comision de Gobernacion, el acuerdo tomado en 2 de Diciembre de 1869 por el Ayuntamiento, á causa de la asistencia y voto de los cuatro Regidores aludidos como interesados, y se dejó en consecuencia sin efecto la autorizacion concedida.

Contra esta decision interpuso alzada para ante V. E. la Municipalidad en 13 de Diciembre, y además pidió que se suspendiera su ejecucion con arreglo á lo dispuesto por el art. 49 de la ley provincial, á lo que accedió el Gobernador por providencia dictada en 16 de aquel mes.

Breves observaciones serán suficientes para demostrar la ilegalidad completa de la resolucion apelada; porque la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, todavía vigente, determina en su artículo 51 que necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan, entre otros negocios, sobre entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos Letrados, y á su vez la ley provincial de aquella misma fecha, que estaba en vigor cuando la autorizacion se concedió en 10 de Diciembre de 1869 y cuando fué confirmada en 23 de Julio de 1870, disponia en su art. 14 que eran inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versaran, entre otros objetos, sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que previo el dictámen de dos Letrados apareciera patente el derecho de los pueblos. Ambas leyes, pues, han sido infringidas por la Diputacion de las Baleares al dejar sin efecto en 1871 las resoluciones anteriores que eran inmediatamente ejecutivas sin ulterior recurso, y tampoco ha sido respetada la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 que en su art. 68 permite sólo á las Diputaciones revocar ó modificar los acuerdos de las Comisiones provinciales que por su naturaleza no causen estado.

Mas aunque lo resuelto es ilegal, ha recaído evidentemente en asunto de la competencia de la Diputación, y por lo tanto no ha podido suspenderse su ejecución sin violar los artículos 48, 49 y 50 de la ley provincial, según los cuales únicamente procede, á instancia de parte ó de oficio, la suspensión en los casos de incompetencia ó delincuencia; pero en todos los demás está prohibido decretarla aun cuando se haya infringido alguna de las disposiciones de dicha ley u otras especiales.

Por todo lo expuesto, la Sección opina en resumen que se deje sin efecto el acuerdo apelado de la Diputación provincial de las Baleares, cuya suspensión ha sido sin embargo improcedente.

Y confirma S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

NUMERO 161.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 de Febrero último, me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administración militar lo que sigue: El Rey (q. D. g.) en vista del escrito de V. E. de primero del actual proponiendo la baja en el cuerpo administrativo de su cargo del Oficial tercero del mismo don José Esteve Rafaél, por no haberse presentado en su destino de la Isla de Cuba, á cuyo ejército fué destinado con el empleo inmediato por Real orden de trece de Marzo del año último: S. M. ha tenido á bien resolver que, el espresado Oficial sea baja definitiva en el cuerpo publicándose en la orden general del Ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, y dándose conocimiento de esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes Generales de los Distritos y al Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su cono-

cimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 1.º de Marzo de 1872. —El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 162.
Ayuntamientos.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan no han remitido todavía á este Gobierno las copias certificadas de las actas de instalacion de los nuevos Ayuntamientos como les ordené en circular inserta en el Boletín oficial número 14 correspondiente al día 31 de Enero último. En su consecuencia les prevengo que cumplan con este servicio en el plazo de tercero dia precisamente, bajo su más estrecha responsabilidad, que les exigire si no lo verifican.

Logroño 29 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

- PUEBLOS QUE SE CITAN**
- Abalos.
 - Albelda.
 - Aldeanueva.
 - Alesanco.
 - Alfaro.
 - Arenzana de Abajo.
 - Arenzana de Arriba.
 - Azofra.
 - Badarán.
 - Bergasa.
 - Berceo.
 - Bezares.
 - Cabezón.
 - Calahorra.
 - Cañas.
 - Castroviejo.
 - Cellorigo.
 - Cervera.
 - Cihuri.
 - Cornago.
 - Cuzcurritilla.
 - Ezcaray.
 - Foncea.
 - Galbarruli.
 - Grañón.
 - Haro.
 - Hervias.
 - Herramélluri.
 - Hornos.
 - Lagunilla.
 - Lardero.
 - Leza de Rio Leza.
 - Manzanares.
 - Murillo.
 - Navarrete.
 - Nieva.
 - Ojacastró.
 - Poyales.
 - Quel.

- Redal.
- Rivafrecha.
- Rivas.
- Robres.
- San Millán de Yécora.
- Santurdejo.
- Santo Domingo.
- Sorzano.
- Tormantos.
- Torremontalvo.
- Treviana.
- Trevijano.
- Valdemadera.
- Ventosa.
- Ventrosa.
- Viguera.
- Villalobar.
- Villar de Arnedo.
- Zarzosa.
- Zarratón.
- Zenzano.
- Zorraquin.

NUMERO 164.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el distrito de la Audiencia de Burgos y provincia de Logroño, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Calahorra, de 3.ª clase, con fianza de mil trescientas setenta y cinco pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la Ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del Reglamento general dictado para su ejecución y demás prescripciones vigentes.—Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del Reglamento, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 27 de Febrero de 1872. —El Director general, Emilio Navarro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Segun lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su orden fecha 23 del actual, desde el dia de hoy queda abierto el pago en la Caja de esta Administracion económica, para satisfacer los intereses de bonos

correspondientes al semestre vencido en 31 de Diciembre último.

Logroño 24 de Febrero de 1872.—Francisco de Goicoechea.

NUMERO 163.
D. Francisco Castells Navarro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en el incidente sustanciado en este Juzgado de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Torrecilla de Cameros, á diez y seis de Febrero de este año de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de esta y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza deducido por el Procurador de este Juzgado, D. Francisco Martínez de Pinillos, a nombre de doña Vitoria Leona Romero; y Resultando que por parte de la doña Vitoria Romero, se ha solicitado la defensa por pobre para litigar con D. Martin Romero y subsidiariamente con don Hermenegildo Tutor, y conferidos á estos los respectivos traslados, no le evacuaron y acusada que les fué la rebeldía fué estimada: continuándose el procedimiento con los estrados del Juzgado:

Resultando que por la D.ª Vitoria se ha probado la carencia absoluta de bienes y que no egerce industria alguna: Vistos los artículos ciento setenta y nueve y ciento ochenta y dos de la ley rituarial de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el Ministerio Fiscal por ante mi el Actuario dijo:

Que debia de declarar y declara pobre para litigar á Vitoria Leona Romero y facultada para hacer uso del papel de pobres y demás beneficios que otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil: así y sin hacer especial condenacion de costas, y disponiendo se haga saber esta sentencia á las partes y por la rebeldía del Martin Romero y Hermenegildo Tutor en los extrados del Juzgado y Boletín oficial de la provincia, para lo que se espida el correspondiente testimonio: así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yó doy fé.—Fernando Mazon.—Ante mí, Francisco Castells.

PUBLICACION. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando Audiencia pública hoy diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Castells.

